

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032023-00230

Atendiendo el informe secretarial y los escritos que anteceden, se **DISPONE**:

TENGASE POR NOTIFICADO al demandado, quien allegó contestación extemporánea de la demanda, por lo que sería el caso no tener de consorte sus declaraciones sino fuera porque el **ACCIONADO se ALLANA a los hechos y pretensiones** incoados por la demandante como se evidencia a PDF.17.

A consecuencia, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO, y teniendo de presente las manifestaciones elevadas por el señor JOSÉ JAIME PALECIA SIERRA, atendiendo a la buena fe de las partes e impartiendo celeridad al proceso, este Despacho aplicará lo dispuesto en el art. 98 del C.G. del P., y se dictará sentencia de plano en providencia separada.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 39**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da8240b11370fa0f23909b7042425bc2000d3aa5abe86cd61c4c7fe4fc3ab1**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MARGARITA CALDERÓN ORTIZ
DEMANDADO: JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA
RADICADO: 11001311000320230023000**

A S U N T O

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por MARGARITA CALDERÓN ORTIZ en contra de su cónyuge JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA.

Se tiene que el señor JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA, cuando contesto la demanda se allano a los hechos y pretensiones conforme lo establece el artículo 98 del C. G. del P.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”¹

¹ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2776-2018, rad N°11001-02-03-000-2016-01535-00 del 17 de julio del 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el artículo 98, al existir allanamiento a la demanda.

CONSIDERACIONES:

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar.

En el sub examine se observa, que los llamados presupuestos procesales, tales como: demanda en forma, capacidad de las partes, competencia del juez y capacidad para comparecer en juicio, se han satisfecho a cabalidad y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que la decisión que se adopte será de mérito.

Con copia auténtica del registro civil de matrimonio adosado a PDF.03, en el cual consta la celebración del sacramento el pasado 29 de mayo de 1982 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá y que el mismo fue registrado en la Notaría Trece de esta ciudad, quedó probada la existencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges MARGARITA CALDERÓN ORTIZ y JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA, con lo cual se cumple el requisito de admisión de la demanda, y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la ruptura de los efectos civiles de su matrimonio civil, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Dicho documento según lo previsto por los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, es la única prueba del estado civil, y no habiendo sido tachado de falso, se tendrá como plena prueba de existencia del matrimonio católico cuyo divorcio se pretende.

Sea oportuno precisar que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

CAUSAL INVOCADA:

En nuestro caso, la señora MARGARITA CALDERÓN ORTIZ, ha acudido a la jurisdicción del Estado, para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con el señor JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA, invocando la causal 8a. del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, esto es, **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”**.

Pues bien, prescribe el artículo 113 del C. C. que, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 *Idem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

La causal esgrimida en este asunto, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el entendido de que

para su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que efectivamente entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que, verificado dicho marco temporario, la pretensión esté llamada a prosperar, sin importar, repítese el aspecto de la culpabilidad.

La Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado que: "la causal octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación".

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor.

Obra dentro del plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio de la pareja, que, por provenir de autoridad legalmente constituida, tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 246 del C. G. del P.

En consecuencia, se ha de decretar el divorcio del matrimonio católico, contraído entre las partes, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, advirtiendo previamente que, ejecutoriada esta Sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se deben como cónyuges.

Consecuente a la pretensión de disolución de la sociedad conyugal, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4027-2021 de septiembre del 2021, señaló que:

“La separación de hecho implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente”².

Razón por lo cual, en pro de mantener concordancia con la realidad y un equilibrio en los patrimonios de los consortes; determina este juzgador como fecha de disolución de la sociedad conyugal el día 21 de marzo de 1996, día informado en la demanda y ratificado por el accionado, por lo que se puede determinar como fecha definitiva de separación de la pareja.

ALLANAMIENTO:

Se señala que el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse a avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de plena disposición y su contenido se contrae a la renuncia inequívoca a continuar con la litis, configurándose en una forma anormal y anticipada de terminación del proceso.

² Sentencia SC4027-2021 de septiembre del 2021, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

En el caso de marras, la parte demandada acude a la facultad expresa de allanarse a la demanda y es así como hizo tal manifestación, aceptando los hechos y pretensiones planteados por la demandante.

Así las cosas, se concluye, que entre los consortes se configura la causal deprecada, esto es la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, pues así lo afirman los hechos de la demanda, y que el tiempo de interrupción de su convivencia como esposos supera el exigido por la ley para que se configure la causal invocada para reclamar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que nos ocupa, por manera que es imperativo acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se advierte a las partes que ejecutoriada esta sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se debían como cónyuges.

*En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por la DEMANDANTE, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** respecto al matrimonio católico celebrado entre **MARGARITA CALDERÓN ORTIZ** y **JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA**, celebrado el día 29 de mayo de

1982 en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaría Trece del círculo de notarías de Bogotá, bajo el indicativo serial No.1733686.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores **MARGARITA CALDERÓN ORTIZ** y **JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA**, desde el día 21 del mes de marzo del año 1996 y, en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los señores **MARGARITA CALDERÓN ORTIZ** y **JOSÉ JAIME PALENCIA SIERRA** y en el libro de varios. **OFÍCIESE.**

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia, por secretaria y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 39**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f97a929aaf47ac7a109db60361fe670f86042c71429974a32238d043c52f36**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>